

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 12 de febrero de 2024 a las 2:17 p.m., demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por ALONSO DE JESÚS ACEVEDO, JOSÉ GILDARDO PULGARÍN ACEVEDO, HERNÁN DARÍO CORREA VELEZ y NICOLÁS ROBIRIO OSSA RUIZ por intermedio del abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA que consta de 12 páginas incluidos los anexos y las pruebas.

Se anexa certificado de antecedentes disciplinarios del abogado, quien al consultarse la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> aparece que esta no tiene registros en tal sentido (consecutivo 001 y 002 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00020 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2020-00081)
Demandante	ALONSO DE JESUS ACEVEDO JOSE GILDARDO PULGARIN ACEVEDO HERNÁN DARÍO CORREA VÉLEZ NICOLÁS ROBIRIO OSSA RUIZ
Demandada	JAIME HUMBERTO PUGARÍN ACEVEDO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

ALONSO DE JESUS ACEVEDO, JOSE GILDARDO PULGARIN ACEVEDO, HERNÁN DARÍO CORREA VÉLEZ y NICOLÁS ROBIRIO OSSA RUIZ, por intermedio de apoderado promueve demanda ejecutiva laboral conexas de primera instancia, en contra de COPEAGRO S.A.S. (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. APORTARÁ la constancia del envío de la demanda a la demandada en el correo electrónico de notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la solicitud que formula para aplicar el artículo 465 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo, no es una medida cautelar.

2. INDICARÁ si en las pretensiones de esta demanda van a incluir la que se encuentra encaminada al pago del cálculo actuarial y/o título pensional, en tanto que no se encuentra lo pertinente en el acápite correspondiente (art. 25 núm. 6º del CPTSS).

3. VERIFICARÁ el correo electrónico que reporta para efecto de notificaciones judiciales del demandado, por cuanto el mencionado en el acápite de notificaciones no concuerda con el que aparece en el proceso con radicado 2020-00081, que es jcafe25@yahoo.es

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 028 publicado el 22 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa739cee4e5db681bbd2852280963d7c4a4c983723fe5bd0fe372d187b275594**

Documento generado en 21/02/2024 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>